



Poder Judicial de la Nación  
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

**2162/2025**

***SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO c/ PROVINCIA  
ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SOCIEDAD ANONIMA s/  
ORGANISMOS EXTERNOS (SRT N° 58.603/24)***

Buenos Aires, 07 de marzo de 2025.

**Y VISTOS:**

1.) Apeló *Provincia ART S.A.* la resolución administrativa RESAP-2024-2371-APN-SRT#MCH, dictada a fs. 1017/1022 que le impuso una multa de 181 MOPRES, -conforme la Resolución S.R.T. N° 65/23-, pues *habría elaborado y remitido al empleador afiliado un informe inconsistente sobre el resultado de los exámenes médicos practicados y las recomendaciones relacionadas*. Ello es así, pues con motivo de los exámenes médicos realizados entre las fechas 21.02.24 y 08.03.24, comunicó al empleador los días 06.11.23 y 19.02.24 un informe de resultados en el que fue clasificado como “*dentro de los parámetros normales*” el resultado obtenido para el examen clínico correspondiente al Agente de Riesgo N° 90.001 (Ruido) realizado a los trabajadores dependientes del empleador *Metalsur Carrocerías SA*, habiendo procedido a rectificar esa información como “*Enfermedad Profesional*”, luego de la intervención de la S.R.T., incumpliendo así con lo dispuesto en el *Anexo I, Cláusula Quinta, apartado 2, inciso f) de la Resolución S.R.T. N° 46 de fecha 31 de mayo de 2018*.

El pronunciamiento se basó en el dictamen obrante a fs. 981/990 que fuera emitido por el Departamento de Sumarios de la Gerencia de Asuntos Legales de la *SRT*.

2.) Mediante la presentación obrante a fs. 1040/1046, la recurrente se agravió de la decisión adoptada por el organismo de origen con base en que no habría incurrido en el incumplimiento endilgado.

---

Fecha de firma: 10/03/2025

Firmado por: HECTOR OSVALDO CHOMER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO ARTURO KOLLIKER FRERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA ELSA UZAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VERONICA BALBI, SECRETARIA DE CÁMARA



#39735624#446520404#20250307103757329

Subsidiariamente, planteó que el *quantum* de la multa impuesta se evidenciaría desproporcionado e irrazonable por excesivo.

### 3.) La falta imputada:

3.1. En lo que concierne al incumplimiento atribuido a la aseguradora, cuadra señalar que, si bien aquélla sostiene no haber dado lugar a la sanción aplicada, lo cierto es que no ha enjuiciado de modo crítico y razonado los extremos tenidos en cuenta al decidir la cuestión.

En efecto, los argumentos sostenidos por la ART no han logrado enervar las conclusiones a las que arribó la autoridad para sustentar fáctica y jurídicamente las infracciones que se le han endilgado.

Es que, la verdadera labor impugnativa, no consiste en denunciar ante el Tribunal de Alzada las supuestas injusticias que la decisión apelada pudiere contener, sino que debe demostrárselas con argumentos concretos, poniendo en evidencia qué elementos de hecho y de derecho le dan la razón a quien protesta. No debe olvidarse que, en el memorial, como acto procesal, no alcanza con el *quantum* discursivo, sino que la *qualitae* es lo que hace a la esencia de la crítica razonada.

Y si bien la recurrente pretende que la sanción sea revocada, lo cierto es que no ha enjuiciado de modo crítico y razonado los argumentos tenidos en cuenta al decidir la cuestión.

3.2. Señalase liminarmente El apartado 2, inc. f) de la cláusula quinta del Anexo I de la Res. SRT 46/18 establece “2) *OBLIGACIONES A CARGO DE LA ASEGURADORA (...)* f) *Elaborar y entregar a los empleadores un informe sobre el resultado de los exámenes médicos practicados, debiendo formular las recomendaciones que sean necesarias*”.

Ahora bien, en lo que a la comisión de la falta concierne, véase que se iniciaron las actuaciones con motivo de la auditoría que realizó la SRT a fin de que la aseguradora explicara las inconsistencias detectadas respecto de las audiometrías practicadas en fechas 21.02.24 y 08.03.24 a los trabajadores *Héctor David Acosta, Manuel Alejandro Aguilar, Marcelo Alejandro Avalos, Nicolás Eduardo Bonada, Eduardo Adrián Bosicovich, Claudio Gustavo Brite, Gustavo Damián Cabrera, Pedro Salvador Castellano Fuso, Juan Ramón Centurión, José Fernando Contreras, Miguel Ángel Díaz, Darío Espinoza, Luciano Andrés Ferlini, Miguel Ángel Figuerero, Alberto Antonio Gallardo, Fabián Roberto Gómez, Julio Edgardo Javier Leiva, Diego Rodrigo Lencina, Walter Nahuel Loza, Daniel Horacio Maglione, Gonzalo David Martínez,*

Fecha de firma: 10/03/2025

Firmado por: HECTOR OSVALDO CHOMER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO ARTURO KOLLIKER FRERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA ELSA UZAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VERONICA BALBI, SECRETARIA DE CÁMARA



#39735624#446520404#20250307103757329

Daniel Omar Molina, Cristian Florencio Monzón, Néstor Fabián Isaías Monzón, Gabriel Pacheco, Agustín Iván Peralta, Basilio Gerardo Perichon, Agustín Nolberto Ponce, Sergio Daniel Rodríguez, y Horacio Manuel Simonetti, en razón de estar expuestos al agente de riesgo 90001 (ruido), cuyos resultados fueron informados los días 06.11.23 y 19.02.24 al empleador *Metalsur Carrocerías SA* como “dentro de los parámetros normales” (ver fs. 550/722), cuando en realidad debió consignar “Enfermedad Profesional”, no habiendo justificado la aseguradora su proceder. Ante ello la S.R.T. requirió la rectificación de dicho examen, lo que fue realizado el 14.03.24, catalogando el resultado de la audiometría realizada como *Enfermedad Profesional* (ver fs. 906/907).

En ese contexto, habiendo la ART comunicado al empleador asegurado de forma inconsistente el resultado de la audiometría realizada a los trabajadores en cuestión, y habiéndolo rectificado con posterioridad a la intervención de la autoridad de contralor, la falta endilgada aparece comprobada, por lo que resultó ajustada a derecho la decisión de la SRT de imponer la sanción consecuente.

#### **4.) El quantum de la sanción:**

**4.1.** La aseguradora alegó que no mediaron motivos suficientes que justificaran el monto de la multa impuesta -181 MOPRES-, por lo que el acto administrativo se evidenciaría contrario a los más elementales principios de proporcionalidad y razonabilidad, puesto que el valor pecuniario involucrado en la sanción resulta confiscatorio.

**4.2.** En la especie, la recurrente ha invocado, en definitiva, la existencia de un exceso de punición.

No es materia discutible que cuando existe una evidente desproporción entre la sanción aplicada y la conducta incriminada, el acto administrativo que la aplica se torna ilegítimo. En el caso de las multas, la desproporción entre la sanción y la conducta reprimida puede resultar de la aplicación de un monto exorbitante que, aparte de ser intrínsecamente irrazonable, podría ser específicamente confiscatorio. En este último supuesto la irrazonabilidad derivaría concreta e inmediatamente del carácter confiscatorio de la sanción y mediatamente de su carácter irrazonable.

Tanto la irrazonabilidad, como género, como la confiscación, como especie, son expresiones de grave ilegalidad, como que ambas vulneran garantías constitucionales.



La irrazonabilidad va comprendida en la ilegitimidad y resulta una forma grave de manifestarse ésta. Ello, pues la razonabilidad es una garantía constitucional innominada cuyo asiento hallase en los arts. 28 y 33 CN, e ilegítimo es todo lo que contradice al orden jurídico del Estado.

Por su parte, la confiscación es la que resulta, directa o indirectamente, cuando una norma, por el exagerado monto de la sanción que impone, al absorber parte esencial del capital, o de la renta, o por exceder de un porcentaje razonable, resulta agravante a la inviolabilidad de la garantía constitucional de la propiedad (CN: 17).

En suma, el exceso de punición se concreta en la falta de concordancia o proporción entre la pena aplicada y el comportamiento que motivó su aplicación y, la configuración de ese vicio determina la irrazonabilidad del acto (conf. Marienhoff Miguel S., *"El exceso de punición como vicio del acto jurídico de derecho público"*, LL 1989-E-963), lo que conlleva, a su vez, a su ilegitimidad.

**4.3.** Sin embargo, en la especie, no debe perderse de vista que la sola circunstancia de que una multa se muestre, en su caso, como excesiva no acarrea per se la invalidez del acto administrativo que la impuso (esta CNCom., esta Sala A, 15.05.08, *"Superintendencia de Riesgos del Trabajo c. Provincia ART s. organismos externos"*).

Debe recordarse que la relevante función social que cumple una aseguradora de riesgos del trabajo, justifica la rigidez en la reglamentación de su actividad y la correlativa exigencia de acatar estrictamente los requerimientos legales. Asimismo, existe la necesidad de preservar el interés general, en aras del cual no debe quedar impune el incumplimiento de las disposiciones a las que debe sujetarse la aseguradora.

Una interpretación contraria de las normas que rigen la actividad, importaría contradecir las facultades de control y corrección que la ley le atribuye al organismo de superintendencia, las que resultarían absolutamente desvirtuadas si careciera de poder coactivo.

Máxime que, en el caso, la recurrente no ha desvirtuado el incumplimiento que le fue endilgado.

**4.4.** Sentada la validez del acto administrativo cuestionado y la procedencia de la sanción, cabe analizar si el *quantum* de la multa se adecua a los antecedentes del caso. Es que entiende este Tribunal, que así como todas las razones expuestas en el considerando precedente justifican la potestad sancionatoria de la SRT, resulta de menester también que las sanciones que ésta aplique guarden debida



proporción con la gravedad de la falta cometida de modo que exista cierta correlación entre el castigo aplicado y la infracción cometida.

En mérito de lo expuesto, y en lo que respecta al monto de la sanción, corresponde señalar que la multa de 181 MOPRES, dentro de una escala que contempla multas de 20 a 2000 MOPRES (art. 1 Anexo I de la Res. S.R.T. 10/97), luce excesiva.

En la especie, si bien la sumariada incurrió en la falta endilgada, no surge de autos que de la conducta reprochada se haya derivado algún perjuicio adicional para con los trabajadores aquí involucrados, por lo que estima esta Sala que una multa de 80 MOPRES -conforme Res. SRT N° 65/23- guarda mejor relación de adecuación en orden a la entidad de las faltas cometidas y los demás antecedentes del caso.

Con este alcance pues, habrá de admitirse el agravio introducido sobre el particular.

**5.) Por los fundamentos precedentes, esta Sala RESUELVE:**

Estimar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por *Provincia A.R.T. S.A.* y, en consecuencia, modificar la resolución en lo que respecta al monto de la sanción impuesta que se reduce a 80 MOPRES -conforme Res. SRT N° 65/23-.

Notifíquese a la parte demandada la presente resolución por cédula electrónica y a la *SRT* por oficio electrónico.

A fin de cumplir con la publicidad prevista por el art. 1 de la ley 25.856, según el Punto I.3 del Protocolo anexo a la Acordada 24/13 CSJN, hágase saber a las partes que la publicidad de la sentencia dada en autos se efectuará, mediante la pertinente notificación al CIJ.

***HECTOR OSVALDO CHOMER***

***MARIA ELSA UZAL***

***ALFREDO A. KÖLLIKER FRERS***

***MARIA VERONICA BALBI***

***SECRETARIA DE CAMARA***

---

Fecha de firma: 10/03/2025

Firmado por: HECTOR OSVALDO CHOMER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO ARTURO KOLLIKER FRERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA ELSA UZAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VERONICA BALBI, SECRETARIA DE CÁMARA



#39735624#446520404#20250307103757329